

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Treinta y seis

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 022/2025 "MORENO DELGADO, Fernando Emanuel c/ MUNICIPALIDAD DE SAUJIL s/ Acción Contencioso Administrativa", y -----

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 93/103, comparece el Sr. Fernando Emanuel Moreno Delgado, con patrocinio letrado, y promueve acción contencioso administrativa en contra de la Municipalidad de Saujil. Persigue se declare la nulidad de la Resolución del Intendente N° 601/2025 (fs.71) que rechaza el recurso jerárquico en subsidio y ratifica en todos sus términos la Resolución del Secretario de Seguridad Ciudadana N° 547/2025 (fs. 68 y vta.) que, a su vez, rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la decisión la Secretaría de Seguridad de la Municipalidad de Saujil de inhabilitar su local bailable (fs. 35 y vta.). Asimismo, solicita a título de medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos cuestionados y la reapertura del local a fin de garantizar el derecho a trabajar.-----

----- Reseña los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, argumenta acerca de la ilegitimidad del acto impugnado. Ofrece prueba documental, solicita reparación económica y hace reserva del caso federal. Peticiona, en definitiva, se haga lugar a la demanda.-----

----- Luego de otorgada participación procesal, se remite el expediente al Ministerio Público para que se expida acerca de la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en autos y de la medida cautelar peticionada, el que es evacuado en Dictamen N° 068/2025 en sentido afirmativo respecto a la competencia y admisibilidad de la acción, y en sentido negativo respecto a la tutelar intentada (fs. 105 y vta.).-----

----- A fs. 106 se dicta proveído que

ordena autos para resolver, el que deja la causa en estado de emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad formal de la acción instaurada. - - - - -

- - - - - 2- Que, conforme al estado procesal de autos, corresponde que esta Corte de Justicia emita pronunciamiento en orden a lo normado por el art. 3 del CCA referido a si la cuestión traída a su conocimiento corresponde prima facie a su jurisdicción y competencia. - - - - -

- - - - - Que ello implica verificar si el escrito postulatorio satisface las condiciones de admisibilidad de la demanda previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria por imperio del art. 74 del CCA, además de los requisitos específicos de las acciones ordinarias contempladas en el Código Contencioso Administrativo, que constituyen presupuestos de admisibilidad de la demanda procesales y extrínsecos, por oposición a los presupuestos sustanciales e intrínsecos de procedibilidad de la acción. - - - - -

En ese orden, en el escrito de inicio deben tenerse por satisfechas las exigencias procesales extrínsecas de la demanda. Además, la causa corresponde a la jurisdicción de este Alto Tribunal por implicar materia contencioso administrativa en los términos del art. 204 de la Constitución Provincial y art. 1 del Código Contencioso Administrativo, es iniciada por un particular, ante actos administrativos emanados de la Administración, que hipotéticamente vulneraría sus derechos de carácter administrativo establecidos por disposiciones preexistentes. - -

Sentado ello, y conforme a los arts. 5, 6 y 7 de la Ley N° 2403, que determinan la competencia del Tribunal, se exige la preparación de la vía contencioso administrativa, tendiente a la acreditación del agotamiento de la vía administrativa previa a la interposición de la acción jurisdiccional, consistente en: la reclamación administrativa previa, decisión definitiva de la autoridad administrativa de última instancia que cause estado y habilitación de la instancia jurisdiccional en tiempo oportuno. - - - - -

- - - - - Que, la verificación de

estos presupuestos se impone al Tribunal

Corte N° 022/2025 como un imperativo de orden constitucional y como un mecanismo de orden público, por el que se otorga a un poder del estado el deber y no la facultad de constatar el cumplimiento de las exigencias que la ley prescribe para que pueda juzgar a otro poder del estado. - - - - -

- - - - - Adentrados a su control se comprueba que la pretensión de la parte actora cumple con las exigencias legales, pues, se impugna un acto emitido por la autoridad administrativa de última instancia -Resolución N° 601 de fecha 03/04/2025 (fs. 71)-, notificada el día 04/04/2025 (fs. 70), habiendo promovido la acción en tiempo hábil el día 07/05/2025 (fs. 102 vta.), todo de conformidad a lo previsto en los arts. 1, 5, y 7 del CCA, por lo que corresponde declarar la admisibilidad prima facie de la misma en los términos del art. 3 de la norma citada.-

3- Que respecto a la tutela cautelar impetrada debe destacarse que constituye doctrina uniforme de esta Corte de Justicia expresada en numerosos y reiterados pronunciamientos, que la procedencia de las medidas cautelares contra decisiones, leyes o actos administrativos debe juzgarse con criterio sumamente restrictivo en atención a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que ampara a los actos de los poderes públicos, por lo que sólo resultan admisibles cuando, además de la existencia de los requisitos legales comunes, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela concurren requisitos específicos como daño irreparable, ilegalidad manifiesta e indudables razones de interés público.- - -

Que en tal sentido la CSJN ha expresado que “la presunción de validez de los actos de los poderes públicos impide disponer por la vía de no innovar, la suspensión de la aplicación de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas... si no se justificare la irreparabilidad del daño” (Conf. CSJN 210:48; 195:383). - - - - -

Que siguiendo tal tesitura y analizadas las constancias de autos, no se exhibe la concurrencia fáctica de los presupuestos cautelares, pues el

derecho alegado por la parte como fundamento de la medida impetrada así como el daño irreparable, la ilegalidad manifiesta y las razones de interés público no alcanzan el grado de posibilidad o certeza necesarios respecto al derecho cuya declaración se pretende mediante este excepcional adelanto jurisdiccional y tal circunstancia obsta a que se tenga por configurado en el marco propio de las medidas cautelares tales requisitos.-----

el Ministerio Público, -----

Por ello, normas legales citadas y oído

**LA CORTE DE JUSTICIA DE
CATAMARCA**

RESUELVE:

1) Declarar la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en autos. -----

2) Declarar formalmente admisible la demanda promovida por el Sr. Fernando Emanuel Moreno Delgado. -----

-- 3) No hacer lugar a la medida cautelar peticionada. -----

- 4) Protocolícese y notifíquese. -----

-

Fdo.: Dres. Néstor Hernán Martel (Presidente), Fabiana Edith Gómez (Ministra), Rita Verónica Saldaño (Ministra), Jorge Rafael Bracamonte (Ministro), José Ricardo Cáceres (Ministro), Maria Fernanda Rosales Andreotti (Ministra), Carlos Miguel Figueroa Vicario (Ministro), Ante mi: Dra. Maria Margarita Ryser (Secretaria - Corte de Justicia).-